

# UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO



## REGLAMENTO

PARA CONFERIR HONORES Y DISTINCIONES POR PARTE DE LA  
UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO.

**COBIJA 2013**

## **ÍNDICE**

### TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO II

DE LA COLOCACIÓN DE RETRATOS

### TITULO III

DE LAS DISTINCIONES A FUNCIONARIOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS

### TITULO IV

DE LAS DISTINCIONES A INSTITUCIONES PERSONALIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS

### TITULO V

DE LAS PLACAS O MONUMENTOS EN RECONOCIMIENTO A MÉRITOS

### TITULO VI

DE LA DENOMINACIÓN DE LAS EDIFICACIONES UNIVERSITARIAS

# **REGLAMENTO PARA CONFERIR HONORES Y DISTINCIONES POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO.**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art.1.- La Universidad Amazónica de Pando, es una institución de Educación Superior autónoma que forma parte del Sistema de la Universidad Boliviana. Creada mediante Decreto Supremo No 20511 del 21 de septiembre de 1984 y por Ley No 563 del 18 de octubre de 1984, en conformidad a las Resoluciones del VI y VII Congreso Nacional de Universidades, mediante las cuales se crea y se incorpora efectivamente a esta Institución dentro del Sistema Universitario.

Art.2.- La base de su constitución es la comunidad educativa democráticamente organizada por docentes y estudiantes que en forma paritaria conforman todas las instancias de decisión y de gobierno universitario.

Art.3.-El personal administrativo forma parte de la comunidad universitaria como sector de apoyo.

Art.4.- Es una entidad autónoma con derecho público y personalidad jurídica propia. Tiene derechos y capacidad plena para el ejercicio de todos los actos de la vida civil y pública.

Art.5.- Este reglamento establece las normas bajo las cuales la Universidad a través de sus consejos de área, consejo académico, consejo Universitario FUL estamento estudiantil y FUD estamento docente otorga en determinadas oportunidades, honores o distinciones a quienes han dirigido las respectivas Unidades, o a quienes, por su labor educativa o

científica, o por señalados servicios, logros académicos han sido acreedores a actos de reconocimiento.

## **TITULO II**

### **DE LA COLOCACIÓN DE RETRATOS**

Art.6.- A proposición fundamentada por el Rector el Consejo Universitario aprobara que sea colocado dentro de sus salones el retrato de quien o quienes hayan ejercido el cargo de Rectores y Vice Rectores de la Institución, una vez concluido su período.

## **TITULO III**

### **DE LAS DISTINCIONES A FUNCIONARIOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS**

Art.7.- Los consejos de área, consejo académico, direcciones, estamento docente y estudiante podrán otorgar distinciones a sus docentes o administrativos, o colaboradores, siempre que medie gestión firmada por tres de los miembros del consejo de área, académico, universitario la que será sometida a estudio de una Comisión nombrada por el Director respectivo ,ejecutivo docente etc. El resultado de la Comisión será conocido en Asamblea correspondiente para su decisión.

Art.8.- El Consejo Universitario podrá otorgar distinciones a los funcionarios administrativos no adscritos a una unidad académica, siempre que medie gestión firmada por tres de sus funcionarios, la cual será sometida a estudio de la Comisión institucional del Consejo Universitario quienes harán llegar por escrito el resultado correspondiente para su decisión.

Art.9.- Se podrá otorgar la distinción al Funcionario Administrativo a aquellos funcionarios que han brindado un servicio de valor sobresaliente a la Universidad.

Art.10.- De acuerdo al reglamento interno del personal administrativo en su capítulo XVII, de las insignias y diplomas art.171 las distinciones serán otorgadas como reconocimiento a la permanencia del trabajador en la entidad.

Art.11.- El Director Administrativo y Financiero recibirá esta solicitud de reconocimiento, firmada por al menos dos terceras partes del total de funcionarios de la dependencia donde se desempeñó el funcionario propuesto, fundamentando tal designación. Dicha solicitud será elevada al Rector de la Universidad, quien deberá remitir a la Comisión institucional del HCU con tres de los funcionarios que mayor relación hayan tenido con el candidato, para que rindan un informe al Consejo Universitario.

Art.12.- El Consejo Universitario decidirá en última instancia tal designación, por mayoría de votos.

Art.13.- Si realizado el trámite para conferir la distinción de Funcionario Administrativo Emérito no se obtuviere la aprobación requerida para ese reconocimiento, la solicitud respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos tres años podrá iniciarse nuevamente el trámite, siguiendo las disposiciones anteriores y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Art.14.- Se podrá otorgar la distinción de docente Emérito como un reconocimiento póstumo a aquellos docentes universitarios que brindaron un servicio de valor sobresaliente a la Universidad.

Art.15.- Para otorgar la distinción deberán proponerlo a la Federación Universitaria de docentes correspondiente al menos el 20 % de la totalidad de los miembros de la Asamblea de docentes del área respectiva.

Art.16.- La Asamblea remitirá a una comisión que analice el caso y presente un informe, la Asamblea tomara una decisión en base al informe la cual se resolverá en votación secreta. Para una resolución favorable, se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea.

Art.17.- Si realizado el trámite para conferir la distinción de Docente emérito, no se obtuviere la aprobación requerida para ese reconocimiento, el informe no tendrá recurso alguno. Transcurridos tres años podrá iniciarse nuevamente el trámite, siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Art.18.- Una vez aprobado el reconocimiento de Docente Emérito, el Ejecutivo de la Federación de Docentes enviará un informe, indicando los nombres de los docentes que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea.

Art.19.- La institución distinguirá al Docente siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Haber sido Docente de la Universidad al menos por 15 años. En casos excepcionales la Asamblea podrá levantar este requisito, mediante el voto afirmativo de al menos dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea.

b) Haber prestado servicios de reconocido valor en lo académico, Investigativo.

Art.20.- La comunicación oficial la hará el Rector de la Universidad al Ejecutivo de la Federación Universitaria de Docentes y a los familiares más cercanos.

Art.21.- Se podrá otorgar la distinción ORDEN AL MERITO UNIVERSITARIO como grado oficial, a aquellos docentes que brindaron un servicio de valor sobresaliente a la Universidad en su desempeño que debe ser igual o mayor de 20 años.

Art.22.- La Federación Universitaria de Docentes interesada en que se haga la distinción elevará una solicitud, firmada por al menos dos terceras partes del total de Docentes, fundamentando tal designación. Dicha solicitud será dirigida al Rector, quien deberá remitir a la Comisión Institucional con tres de los funcionarios que mayor relación hayan tenido con el candidato, para que rinda un informe al Consejo Universitario.

Art.23.- El Consejo Universitario decidirá en última instancia tal designación, por mayoría calificada.

Art.24.- Si realizado el trámite para conferir la distinción de ORDEN AL MERITO UNIVERSITARIO, No se obtuviere la aprobación requerida para ese reconocimiento, el informe no tendrá recurso alguno.

Art.25.- Transcurridos tres años podrá iniciarse nuevamente el trámite, siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa en que se rechazó su designación anterior.

Art.26.- La comunicación final la hará el Rector, a la FUD y al docente.

## **TITULO IV**

### **DE LAS DISTINCIONES A INSTITUCIONES PERSONALIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS**

Art.27.- Es deber de la Universidad establecer distinción a instituciones y personalidades nacionales y extranjeras, aprobadas por el Consejo universitario.

Art.28.- Se podrá otorgar la distinción DE LA ORDEN AMAZONICA Y ORDEN TAHUAMANU DOCTOR HONORIS CAUSA como grado oficial, a aquellas Instituciones y personalidades Nacionales e Internacionales que hubieran prestado relevantes servicios a la Universidad en el área académica, Investigación la Expansión de la cultura, en el Departamento, País o que hubieran inculcado valores y principios de Paz.

Art.29.- El Vicerrector, Consejos, Docentes, estudiantes, administrativos enviaran tal solicitud fundamentada de distinción al presidente del Consejo Universitario por escrito este elevará a consideración del mismo o la remitirá a la Comisión Institucional, para que rinda un informe al Consejo Universitario.

Art.30.- El Consejo Universitario decidirá en última instancia tal designación, por mayoría calificada.

Art.31.- Si realizado el trámite para conferir la distinción de DE LA ORDEN AMAZONICA, ORDEN TAHUAMANU y DOCTOR HONORIS CAUSA, No se obtuviere la aprobación requerida para ese reconocimiento, el informe no tendrá recurso alguno.

Art.32.- La característica de las condecoraciones en el anverso y reverso, la leyenda y denominación estará en detalle en el reglamento de INSIGNIAS Y VESTIDURAS.



## **TITULO V**

### **DE LAS PLACAS O MONUMENTOS EN RECONOCIMIENTO A MÉRITOS**

Art.33.- La colocación de placas o monumentos en los edificios universitarios será autorizada solamente por el Consejo Universitario en aquellos casos en que existan motivos especiales para otorgar tal tipo de reconocimiento.

Art.34.- El Director de Área o Unidad desconcentrada (Área Rural) que recibe la solicitud de sus estudiantes o docentes para colocar una placa o monumento deberá integrar una comisión con tres de sus funcionarios que mayor relación de trabajo hayan tenido con la persona que se desea homenajear.

Art.35.- Esta Comisión deberá rendir un informe completo el cual será sometido a la consideración de la Asamblea respectiva, para que ésta por votación secreta y mayoría igual o superior a las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, decida si gestiona o no ante el Consejo Universitario, el homenaje propuesto. La solicitud debe incluir la biografía de la personalidad que se propone distinguir.

Art.36.- Para aquellos funcionarios administrativos no adscritos a un Área o Unidad académica, la solicitud fundamentada debe enviarse al Director respectivo, quien deberá integrar una comisión con tres funcionarios que mayor relación de trabajo hayan tenido con la persona que desean homenajear.

Art.37.-Esta comisión deberá rendir un informe completo, el cual será sometido a la consideración del Consejo de Área, para que éste, por votación secreta y por mayoría igual o superior a las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, decida si gestiona o no, ante el Consejo Universitario, el homenaje propuesto. La solicitud debe incluir la biografía de la personalidad que se propone distinguir.

Art.38.-Para acordar lo indicado en los artículos anteriores, el Consejo Universitario remitirá a la Comisión Institucional, para que estudien e informen sobre la solicitud ampliamente fundamentada del Área que desea rendir el homenaje.

Art.39.-El Consejo Universitario designará y nombrará a la Dirección de protocolo y relaciones publicas la tarea Especial de Honores y Distinciones que determinará las normas en cuanto a la forma, tamaño, ubicación y, tipos de inscripción, placas o monumentos, que hayan sido acordados por el Consejo Universitario la misma deberá estar reglamentada.

## **TITULO VI**

### **DE LA DENOMINACIÓN DE LAS EDIFICACIONES UNIVERSITARIAS**

Art.40.-Los edificios, auditorios, aulas o laboratorios de la Universidad podrán ser designados por el Consejo Universitario con el nombre de alguna persona con por lo menos dos años de fallecida, que se hubiere distinguido en el campo de las actividades académicas, Investigación, Expansión de la Cultura.

Art.41.-El campus de la Universidad, Sedes Regionales, estaciones Biológicas experimentales, institutos y centros de investigación, jardines y vías podrán ser designados con el nombre de algún excelso ciudadano Boliviano, con por lo menos dos años de fallecido, que se hubiere distinguido por sus obras en beneficio de la Institución y del país. Esta designación solo podrá hacerla el Consejo Universitario ante una propuesta tramitada de conformidad con lo que establece este reglamento.

Art.42.-La iniciativa para asignar nombre a algunas de las edificaciones, deberá ser formulada mediante un memorial ampliamente fundamentado

ante el Director de Área, bajo la cual se encuentra la administración de la edificación o predio que se desea bautizar este enviara tal solicitud al presidente del Consejo universitario.

Art.43.-El Consejo Universitario mediante votación secreta, y por mayoría de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, decidirá sobre la solicitud.

Art.44.-Al aprobar la solicitud el Consejo Universitario indicará el tipo de homenaje, y el monumento, placa, inscripción que se colocará. El Rector encargará a la unidad de protocolo y relaciones públicas, para que presente el proyecto sobre todos esos aspectos y la organización del acto correspondiente.

Corresponderá al Consejo Universitario resolver los casos no cubiertos por este Reglamento.